

que sean competentes o a las personas que estén legitimadas al efecto la incoación de procedimientos tendentes al embargo de la garantía.

Al cumplirse dos meses, contados desde las indicadas aprobaciones, la Autoridad a cuya disposición se hubiera constituido la fianza dictará la oportuna orden de devolución, ya sea de la totalidad de la garantía o, en su caso, de la parte de ella que esté libre de las responsabilidades a que se refiere el artículo séptimo de la Ley 93/1960, de 22 de diciembre, cursando dicha orden a la Caja General de Depósitos o a la sucursal de la misma en que se hubiera constituido.

El órgano depositario procederá a la devolución con arreglo a las normas por las que se rija.

Artículo cuarto.—La devolución o cancelación de las fianzas constituidas por un tercero o mediante aval bancario tendrá lugar en el plazo de tres meses, contados desde que se hayan efectuado tanto la aprobación de la recepción definitiva de las obras como la aprobación económica de su liquidación, sin que haya de practicarse la publicación del anuncio a que se refiere el artículo anterior.

Disposiciones finales

Primera.—Queda derogado el artículo sesenta y cinco del pliego de condiciones generales de trece de marzo de mil novecientos tres y cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Segunda.—El Ministerio de Hacienda queda facultado para dictar las disposiciones que requiera la aplicación de este Decreto.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

ORDEN de 12 de mayo de 1962 por la que se fija el tipo de interés exigible en los préstamos que se otorguen por la Caja Central de Crédito Marítimo y Pesquero.

Ilustrísimo señor:

Por acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de marzo de 1961 se fijó la dotación para dicho ejercicio a la Caja Central de Crédito Marítimo y Pesquero, estableciendo que dicha dotación tendría el carácter de fondo rotatorio y devengaría a favor del Tesoro un interés del 2 por 100 anual. Las ampliaciones posteriores fueron concedidas en identidad de condiciones. Sin embargo, el Decreto 7/1962, de 18 de enero, por el que se señala la cifra total de créditos para el desarrollo del Plan de renovación y aumento de la flota pesquera, establece, para todos los casos a que el mismo se refiere, el interés único del 4 por 100 anual. Asimismo, la Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de abril de 1962, autorizando la concesión de créditos para determinadas embarcaciones a las que, por haberse iniciado su construcción con anterioridad, no son de aplicación los preceptos del citado Decreto, establece también el 4 por 100 de interés.

Por otro lado, la Orden de 9 de diciembre de 1960, sobre crédito naval, impone también el interés del 4 por 100 para todas las nuevas construcciones navales.

Se ha producido así una dualidad de tipos de interés en las distintas operaciones que realiza la Caja Central de Crédito Marítimo y Pesquero que, atendiendo a la analogía de las mismas, es conveniente evitar.

En su virtud, previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de mayo de 1962,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se unifica en el tipo de 4 por 100 el interés anual que devengarán, a favor del Tesoro, todas las operaciones de crédito, cualquiera que sea su finalidad, que se concierten por la Caja Central de Crédito Marítimo y Pesquero, a partir de la publicación de la presente Orden, incluso las que se financien con fondos procedentes de reembolsos de préstamos anteriores.

Segundo. Los intereses a favor del Tesoro se liquidarán e ingresarán por trimestres vencidos, calculándose, día por día, sobre el saldo dispuesto, por la Caja Central de Crédito Marítimo

y Pesquero, de la cuenta del Banco de España, en que necesariamente han de estar situados los fondos en cuanto no sean utilizados.

Tercero. En la liquidación a que se refiere el número anterior se calcularán separadamente los intereses al 4 por 100 correspondientes a las cantidades que, de las dotaciones hechas a la Caja por el Tesoro, se inviertan en operaciones a dicho tipo de interés, conforme a lo dispuesto en el número primero de la presente Orden, y los que correspondan a operaciones anteriores, que, hasta su cancelación, se calcularán, en cuanto al saldo no amortizable, al 2 por 100 anual.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos.

ORDEN de 16 de mayo de 1962 por la que se aprueban las condiciones de emisión de Cédulas de Crédito Local, con lotes, autorizada por Decreto de 26 de abril de 1962.

Ilustrísimo señor:

Este Ministerio se ha servido otorgar su aprobación a las siguientes condiciones de la emisión de Cédulas de Crédito Local que autoriza a emitir el Decreto de 26 de abril de 1962.

Primera. En ejecución de lo dispuesto en el Decreto de 26 de abril de 1962, el Banco de Crédito Local de España crea una emisión de Cédulas de Crédito Local con lotes o premios, por un importe nominal de mil millones de pesetas.

Segunda. Las Cédulas de esta emisión tendrán un valor de mil pesetas nominales cada una; devengarán un interés del 4 por 100 anual, libre de impuestos, pagadero el último día de cada trimestre natural, y serán amortizables en el plazo máximo de cincuenta años, mediante sorteos anuales a la par, además de los sorteos semestrales con premios o lotes.

Esta emisión estará distribuida en diez series, señaladas con las letras A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, constando cada serie de cien mil títulos, con numeración correlativa del 1 al 100.000. El primer cupón corresponderá al 30 de junio de 1962.

El primer sorteo de amortización a la par se verificará en el mes de marzo de 1963, y los sucesivos, en igual mes de los años siguientes.

Para la amortización de las Cédulas con lotes o premios se- rán de aplicación las siguientes normas:

a) Los sorteos se celebrarán en los meses de marzo y septiembre de cada año, amortizándose en los sorteos del mes de marzo una Cédula por doscientas cincuenta mil pesetas y veintisiete por dos mil pesetas cada una, y en los sorteos del mes de septiembre, una Cédula por cien mil pesetas y veintiocho por dos mil pesetas cada una.

b) El primer sorteo semestral con lotes se celebrará en el mes de septiembre de 1962, continuándose estos sorteos en los meses de marzo y septiembre de los años sucesivos.

Las Cédulas amortizadas, bien sean a la par o con lotes, se reembolsarán desde el primer día del mes siguiente al del respectivo sorteo, debiendo llevar adheridos los cupones del primer vencimiento a pagar y de los siguientes.

Tercera. Es aplicable a esta emisión lo dispuesto en el Decreto de 11 de agosto de 1953, mejorando las condiciones de amortización de las Cédulas por incremento de los indicados premios o lotes, con una participación en los beneficios del Banco, según regula el artículo 65 de sus Estatutos.

Los títulos de esta emisión participarán también en los sorteos especiales para adjudicación de premios que tienen su origen en el Decreto de 14 de diciembre de 1956, que por acuerdo del propio Banco emisor se efectúen.

Cuarta. Esta emisión se considerará en vigor con efectos de 1 de abril de 1962.

Quinta. A fin de mantener siempre el equilibrio estatutario entre las Cédulas circulantes y los préstamos y créditos que representan su contrapartida, el Banco de Crédito Local de España podrá retirar de la circulación, transitoria o definitivamente, las Cédulas de esta emisión cuando ello fuera necesario.

Sexta. Las Cédulas que integran esta emisión tendrán la consideración de fondos públicos, con cuyo carácter serán coti-

zadas en las Bolsas Oficiales de Comercio, pudiendo constituirse con ellas fianzas y depósitos provisionales y definitivos en la contratación con las Provincias y Municipios.

Todos los actos, contratos y documentos que se realicen u otorguen relativos a la emisión, circulación, transmisión inter vivos, transformación y amortización de estas Cédulas, estarán exentos de todos los impuestos vigentes, y, concretamente, de los de Derechos reales, emisión y negociación de valores mobiliarios, sobre las rentas del capital y Timbre.

A los efectos de las inversiones en fondos públicos que, según los Decretos de 9 de marzo de 1951 y 23 de enero de 1953, deben efectuar las Cajas Generales de Ahorro Benéficas y las Entidades de Previsión laboral, las Cédulas de esta emisión y las de igual clase actualmente en circulación se considerarán comprendidas en los párrafos tercero y quinto, respectivamente, del artículo primero de los citados Decretos. También serán admisibles como inversiones de las reservas obligatorias de las Compañías y Empresas mercantiles.

Con arreglo a la Orden de 3 de octubre de 1955, estarán exentas de gravamen por Contribución sobre la Renta las cantidades que, procedentes de beneficios obtenidos en la enajenación de patrimonios, se inviertan en Cédulas de Crédito Local, y, según previene el artículo 8.º de la Ley de 16 de diciembre de 1954, no se comprenderá como ingreso constitutivo de renta por la expresada contribución el cobro de capitales por razón de amortización de Cédulas con premio. Igual exención disfrutarán los incrementos no justificados de patrimonio exteriorizados por suscripción de Cédulas de Crédito Local con lotes en las condiciones y con los requisitos que en el Decreto-ley de 27 de julio de 1959 y posteriores disposiciones complementarias se establecen.

Séptima. Se requerirá la autorización de este Ministerio para la puesta en circulación de las Cédulas que constituyen esta emisión, así como para la fijación de las fechas y normas para su colocación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1962.—P. D., Alvaro de Lacalle Leloup.

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 18 de mayo de 1962 por la que se aprueba el Reglamento Nacional de Trabajos Portuarios. (Conclusión.)

A) Excedencia voluntaria

Art. 107. 1) Podrán solicitar la excedencia voluntaria los trabajadores portuarios que lleven, al menos, dos años inscritos en los censos correspondientes.

2) Las peticiones de excedencia se resolverán por la Comisión Permanente dentro del mes siguiente a su presentación y serán atendidas siempre que lo consientan las necesidades del puerto, procurando despacharlas favorablemente cuando se funden en causas suficientes.

3) La excedencia voluntaria se concederá por una sola vez, por plazo no inferior a un año ni superior a cinco, sin derecho a prórroga.

De no solicitarse la reincorporación al servicio activo antes de la terminación del plazo señalado, causará baja definitiva en el censo correspondiente.

4) El trabajador que dentro de los límites fijados solicite su reingreso tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en el censo a que estuviera adscrito, si no hubiera personal en situación de excedencia forzosa que la solicite; y si la vacante producida fuera de distinto censo o lista, podrá optar entre ocuparla o esperar a que se produzca una nueva en el de su procedencia.

5) A ningún efecto se computará el tiempo que se permanezca en situación de excedencia voluntaria.

B) Excedencia forzosa

Art. 108. Dará lugar a la situación de excedencia forzosa cualquiera de las causas siguientes:

- a) Nombramiento para cargo político o sindical que haya de hacerse por Decreto.
- b) Enfermedad.

Art. 109. En el caso expresado en el apartado a) del artículo anterior la excedencia comprenderá todo el tiempo que dure el cargo que la determine, y otorgará derecho a ocupar la misma plaza que desempeñaba anteriormente, computándosele el tiempo de excedencia como en activo a los efectos de antigüedad. El reingreso deberá solicitarse por el interesado dentro del mes siguiente a su cese en el cargo político o sindical que ostentase.

Art. 110. 1) Los enfermos serán considerados en situación de excedencia forzosa a partir del día siguiente al último que haya cobrado indemnización o subsidio como consecuencia de su enfermedad.

2) La duración máxima de esta excedencia será de cinco años, en cuyo transcurso podrá solicitar su jubilación, si se halla dentro de las condiciones establecidas en el Reglamento del Régimen de Previsión de los Trabajadores Portuarios, o bien pedir su reingreso al servicio si se encuentra restablecido de su dolencia. En este último caso será preciso el reconocimiento médico por parte del Inspector y facultativos especialistas de la Sección de Trabajos Portuarios.

3) Los que transcurrido el plazo de cinco años como excedentes por enfermos no hubieran logrado su curación, pasarán a la situación de jubilados, si reunieran las condiciones debidas.

4) En cualquiera de los casos de excedencia forzosa por enfermedad el pase del trabajador restablecido de su dolencia a la situación de activo ha de considerarse automático y sin espera de vacante, en un plazo no superior a un mes a la presentación de su solicitud de reingreso.

5) El tiempo de excedencia por causa de enfermedad no dará lugar a ascensos ni se computará como en activo a ningún efecto.

SECCION TERCERA

Servicio militar

Art. 111. El personal censado comprendido en el presente Reglamento tendrá derecho a que se le reserve su puesto de trabajo durante el tiempo que dure el servicio militar activo, debiendo el trabajador solicitar su reincorporación al censo antes de transcurridos dos meses, a contar desde la fecha de su licenciamiento, ya que de no ser así causará baja en las listas portuarias.

El tiempo de prestación del servicio militar obligatorio y el voluntario por el tiempo mínimo de duración de éste, que se prestara para anticipar el cumplimiento de los deberes militares, se computará a los efectos de antigüedad como si se realizase trabajo activo.

CAPITULO X

Formación profesional

SECCION PRIMERA

Normas generales

Art. 112. El Servicio de Trabajos Portuarios, de acuerdo con la Organización Sindical, concederá el máximo interés a la formación de los trabajadores, facilitándoles las enseñanzas oportunas para su mayor perfeccionamiento profesional y de capacitación social.

A tal fin, bien directamente o por medio de las instituciones existentes o que se puedan crear en el futuro, organizará cursos encaminados a tal fin de formación, y que comprenderán la enseñanza teórica y técnica y la práctica necesaria.

El perfeccionamiento del personal se encaminará sobre todo a facilitar la obtención de los diplomas de Encargados o de profesionales portuarios en las distintas categorías que se relacionan en el artículo 24 de este Reglamento; pero cuidando de que aumenten sus conocimientos generales al propio tiempo que los específicamente profesionales y marítimos, a fin de proporcionarles una amplia base intelectual, moral, social y patriótica.

SECCION SEGUNDA

Del Reglamento de Formación Profesional

Art. 113. Una Comisión, presidida por el Director general de Empleo o persona en quien éste delegue, e integrada por representantes de la Organización Sindical, del Instituto Social de la Marina, de los Servicios de Orientación Laboral, Universidades Laborales y del Servicio de Trabajos Portuarios, y los